
JUAN JOSÉ GIL CREMADES
(Universidad de Zaragoza)

Filosofía del derecho en España (1960-1985)

Intentar una panorámica de estos últimos veinticinco años de Filosofía del Derecho en España no deja de ser un arriesgado ejercicio de memoria, que implica tanto una voluntad de recordar como otra —más o menos recóndita— de olvidar. Arriesgado, ya que si se espera de estas líneas una «crónica de sociedad» en la que enumerar la presencia de todos los «asistentes», habrá una decepción, provocada, por cierto, a fin de evitar que las omisiones hicieran poner el grito en el cielo, enfadarse por no haber reparado en los «encantos» de tal o cual, o mencionar los «lutos» que algunos llevan por sus «maestros». Pero habrá que afrontar el tema, lo que es bastante peliagudo, se mire por donde se mire. En fin, aunque se me haya dado vela en este entierro —la elección de cronista ha sido hecha por el director de esta publicación— no puedo quitarme de la cabeza que me he metido en un berenjenal. ¿Es decoroso salir de él, o ni siquiera meterse? Creo que no. Uno prefiere transitar por él con decoro. Lo cual le lleva a rechazar, por inaceptables, ciertas maneras de abordar el tema.

Una de ellas pudiera consistir en habilitar una nueva sala en el museo de los filósofos del Derecho, que otros erigieron y ampliaron (1), e incluso

(1) Si bien, al menos en su esquema, la «historia de la Filosofía española», como «historia de las ideas», sigue el modelo de los *Heterodoxos* de Menéndez Pelayo, tras esa huella el primer esbozo de historia de la Filosofía del Derecho en España lo traza L. RECASENS SICHES, en la edición de la *Filosofía del Derecho* de Del Vecchio (Barcelona, Bosch, 1929, 2.^a ed. 1935). Entre él y las ediciones posteriores de esa misma obra hechas por L. LEGAZ, introduce mayores dosis de sistematización el capítulo *Las tendencias dominantes en España en la Filosofía jurídica, política y social* (incluida en su traducción de W. SAUER, *Filosofía jurídica y social* (Barcelona, Labor, 1933, págs. 90-106). También hay versión alemana de ese estudio de LEGAZ: *Die Hauptrichtungen der Rechts-, Staats- und Sozialphilosophie in Spanien*, ARSP 26 (1932/

pusieron al día precisamente en el límite de tiempo en que deben partir mis consideraciones (2). Si he de ser justo, esa tarea además ya ha sido llevada a cabo con un estilo de educada mención de todos quienes a la fecha poseían el *status* de catedrático o de agregado, y haciendo incluso del orden expositivo un trasunto de jerarquía académica a establecer deferentemente entre «seniores» y «juniores» (3). Ese género de crónica, antes y ahora, coincide curiosamente en haber utilizado el mismo vehículo: el traductor de una obra básica de autor extranjero, esboza con carácter de apéndice una panorámica de autores españoles generalmente nada o poco mencionados por el original. El lector de este tipo de apéndices es, en todo caso, español, preferentemente del gremio, y más o menos satisfecho de estar incluido en ese *who's who* nacional.

Hay otro modo, menos corporativista, de enfocar el tema: contar también con algunos «relevantes filósofos del Derecho» en panoramas de la Filosofía contemporánea en España, hacerlo todo ello con el estilo ya utilizado en el caso anterior (4). Estilo nada inocuo, ya que no se ciñe a mencionar a uno y a otros con entusiasmo, frialdad o con salvedades, o incluso castigarlos con el silencio, sino que se hace uso de él desde la perspectiva ofrecida por el momento en que se escribe: constelación de poder académico entonces existente, y tan inservible con el paso del tiempo como un atlas de astronomía, ya que en una época en que el poder ha cambiado varias veces de manos —el poder suele cambiar más de mano que de cabeza, aunque a veces cambia incluso de peinado—, en una época de cambio, decía, quedan parcialmente sin objetivo algunos de los intereses que movieron al retratista a montar su galería.

Aunque escasa su referencia a la Filosofía del Derecho, no deja de mencionarse en aquellas «historias del pensamiento español», centradas en la

33) 29-94. Circunscrito a algunas corrientes, también reconstruye pasado y presente F. GONZALEZ VICEN, *Deutsche und spanische Rechtsphilosophie der Gegenwart. Ein Beitrag zur Geschichte des spanischen Geistes*, Tubinga, J.C.B. Mohr, 1937.

(2) L. LEGAZ, *Die Tendenzen der Rechtsphilosophie in Spanien in den letzten zehn Jahren*, ARSP 44 (1959) 419-436, 557-586. A esa crónica precedió *Situación presente de la Filosofía jurídica en España*, «Boletim da Faculdade do Direito» (Coimbra) 22 (1946) 381-425, artículo que provocó una réplica de ELIAS DE TEJADA. Por mi parte historié las traducciones al castellano de obras de Filosofía del Derecho en este siglo en mi estudio preliminar a *La idea de concreción*, de Karl Engisch (1968).

(3) Apéndice de J.F. LORCA NAVARRETE a G. FASSO, *Historia de la Filosofía de la Filosofía del Derecho*, vol. 3, Madrid, Pirámide, 1981, pp. 289-385. No ha tenido continuidad el útil trabajo de M. SAAVEDRA, *Bibliografía de la filosofía del Derecho en España*, ACFS 12 (1972) 161-200.

(4) Así A. LOPEZ QUINTAS, *Filosofía española contemporánea*, Madrid, BAC, 1970.

época del régimen franquista, aunque el propósito inicial se haya alargado hasta los años de la transición, y aunque el autor proceda de nuestro campo (5). Si bien más adelante voy a insistir en el tema, adelanto que no creo que la circunstancia política española de las últimas dos décadas y media, circunstancia que incluye acontecimientos como la expansión, al menos económica, de la «sociedad civil» en el tardofranquismo, hasta la monarquía parlamentaria que ha vivido ya el ejercicio del poder por la oposición inicial, pasando por «años decisivos» de «incertidumbre y riesgo», esa circunstancia, insisto, no puede proyectarse mecánicamente al campo de la filosofía académica y extraacadémica, intentando construir un artificioso paralelismo evolutivo. Ni el más ferviente maniqueo puede, en este terreno, establecer una confrontación total de bondad y maldad entre el antes y el después de 1975. La cuestión es más complicada. Aportaré una prueba de la complejidad, y de cómo se tiende a soslayarla: la reciente historiografía, incluso la de las «ideas», empeñada en algún caso en un ajuste de cuentas con la situación anterior, centra su aporética atención en el periodo 1939-1945, y a veces, con mentalidad de «nuevo rico» universitario, desenfoca personas y situaciones (6). Como tampoco es admisible la recurrente actitud intelectual de encontrar en el tiempo pasado, retrotraído más allá de lo razonable, «precursores» de un magnificado presente, sin percatarse de las limitaciones de aquellas personas, de su pensamiento e, incluso, de su evolución (7). En suma, hoy por hoy la «historia de las ideas» centrada en la época de la dictadura de Franco no toma las mismas o parecidas precauciones adoptadas respecto de la dictadura de Primo de Rivera, compatible, como hoy se ha visto, con una cultural «edad de plata». Lo cual no significa asimilar una y otra etapas históricas, pero sí cerciorarse de que un mayor análisis relativiza ciertas premisas.

Siguiendo en el examen de modelos no atendibles para mi empeño, he de confesar sin embargo que, dada la proclividad de nuestro gremio a citar y comentar bibliografía extranjera, pude muy bien caer en la tenta-

(5) Cfr. E. DIAZ, *Notas para una historia del pensamiento española actual (1939-1973)*, Madrid, Edicusa, 1974, ampliadas como *Pensamiento español en la era de Franco (1939-1975)*, Madrid, Tecnos, 1983. También J. L. ABELLAN, *Panorama de la filosofía española actual. Una situación escandalosa*, Madrid, Espasa-Calpe, 1978.

(6) Tal me parece el caso del epílogo de A. LOPEZ PINA, *Hermann Heller y España*, a su edición de los *Escritos políticos* del profesor alemán (Madrid, Alianza, 1985) en relación con algunas afirmaciones sobre filósofos del Derecho españoles (Gómez Arbolea, Corts Grau).

(7) Cfr. la tercera crítica de S. JULIA, *Franco, la Iglesia y los católicos*, «Libros» 40/41 (jun./jul. 1985) 3-8, a ese tipo de reinvidicación.

ción del remedo de un modelo foráneo, que no ha mucho ha intentado una panorámica de la «sociología del derecho» en España (8). El autor, Thomas Knöpfel, vinculado a la Universidad de Zürich, aparte de reiterar en la parte introductoria el esquema ya trazado sobre el tema por Gómez Arboleya (9), aborda la actualidad siguiendo el orden cronológico de aparición de estudios de autor español, si bien distingue tres maneras de enfrentarse con más o menos propiedad con esa sociología jurídica: los «iusfilósofos», los «juristas» y los «sociólogos», clasificación ésta que, burla burlando, sitúa a los primeros entre los elucubradores de «filosofía social», cargada de cargante teoría, y sin pasar nunca a una sociología empírica. Si tal clasificación, ceñida a su ámbito, puede ser válida, creo que no lo es para mi objeto.

Por seguir en la busca de referencias aprovechables en esta engorrosa crónica, acudiré a los «filósofos» a secas, una vez que en su día —1968— se posaron tan benévolamente sobre nosotros las miradas de Manuel Sacristán. Claro está que —vanidades aparte— la vista iba dirigida a una filosofía jurídica posible, no a la existente. Pues bien, aunque desde 1977 se hable y polemice sobre la «nueva filosofía española» (10), e incluso tal fenómeno haya ido derivando con el paso del tiempo, de manera que produzca sentimientos de autocomplacencia (11) o de escatológica fulminación (12), sin embargo en todo ese proceso la filosofía jurídica ha brillado por su ausencia. De «analíticos», «dialécticos» y «post-estructuralistas», entre nosotros ni rastro. En nuestros cuarteles las cosas no están tan claras; tampoco nos percatamos mucho de lo que hacen otros y ni siquiera hacemos un guiño a quien desde el otro campo hace una incursión en el derecho (13). Reina, pues, silencio sobre la Filosofía del Derecho cuando se procede a elaborar o a reelaborar la crónica del actual pensamiento español. Sobre las razones de ello aventuraré algunas hipótesis unos párrafos más adelante.

Con las manos vacías, después de haber llamado a una y otra puerta, me he aventurado, al fin, a trazar un esquema propio, de carácter provisio-

(8) Thomas KNÖPFEL, *Entwicklung und gegenwärtiger Stand der Rechtssoziologie in Spanien. Eine kritische Übersicht*, Berlin, Duncker & Humboldt, 1982.

(9) *Sociología en España*, «Revista de Estudios Políticos» 98 (1958) 47 ss.

(10) J.L. L. ARANGUREN, *Debate sobre la nueva filosofía española*, «El País» 30.X.1977 y las respuestas posteriores en el mismo periódico.

(11) F. ARROYO, *La mala salud de hierro de la filosofía en España*, «El País» 24.VI.1984.

(12) C. DIAZ, *La última filosofía española: una crisis críticamente expuesta*, Madrid, Cincel, 1985.

(13) Me estoy refiriendo a L. SALA-MOLINS, *Sodoma. A l'alba de la Filosofia del dret*, Barcelona, Edicions 62, 1984, trad. del original francés.

nal, que, sin expreso ringorrango metodológico (14), podría resumirse en estos puntos: *a)* la variación de elementos estructurales, de parámetros que hoy sirvan para entender un poco nuestra situación; *b)* la variación de temas y objetos de investigación. En el punto primero comentaré los cambios institucionales nada secundarios, producidos en estos veinticinco años, y las repercusiones que ellos han conllevado en la manera de entenderse y de entendernos. Respecto del segundo punto, lejos de esquematizar o sintetizar la obra publicada en estos años por unos y otros de los colegas, me parece más oportuno señalar presencias y ausencias de temas tratados para informar o profundizar, procurando atisbar las razones de tales preferencias y de tales olvidos.

Homo academicus iurisphilosophus

No se pretende aquí algo así como el trazo del perfil medio de uno de nuestros filósofos del Derecho. Pero si se puede aventurar alguna generalización, ésta versaría sobre la perplejidad compartida. Perplejidad causada por no saber bien lo que llevamos entre manos, o creer que ha perdido vigencia, o írsenos de entre las manos. Esto se ha achacado incluso a nuestros predecesores inmediatos, a los que se atribuiría una «insatisfacción» sentida a partir de la crisis del relativismo de los valores y del muy superficial retorno al iusnaturalismo en la postguerra, factores que conducirían a la desaparición prematura: es tan penoso el camino que conduce de los valores a la sociología, que más de uno queda en la cuneta. Así se ha querido explicar el drama de Gómez Arboleya, desaparecido precisamente en 1959, y así la presencia más o menos furtiva, no del todo legitimada, vacilante, de Legaz o de Lissarrague en la primera junta directiva de la Asociación Española de Sociología en 1964. Tal diagnóstico (15) convertiría a nuestros inmediatos antecesores en frustrados del humanismo orteguiano o de la metafísica zubiriana, que acaban echándose en manos de la ciencia social construida a partir de los hechos. La verdad sea dicha: conociendo el punto de partida y sin apenas vislumbrar la meta, la Filosofía del Derecho española se ha movido entre Pinto y Valdemoro, insegura, o muy bien pertrechada de autosatisfacción. ¿Cómo saltar impunemente del «Derecho natural a la sociología», como en

(14) Un tratamiento justificado con razones de «peso pesado» en C. FLOREZ MIGUEL, *Panorama de la vida filosófica en España, hoy*, en *Actas del I Seminario de Historia de la Filosofía española*, Salamanca, Universidad, 1978, págs. 119-144.

(15) A. DE MIGUEL, *Homo sociologicus hispanicus. Para entender a los sociólogos españoles*, Barcelona, Barral, 1973, págs. 216 y 134, respectivamente.

plena vena de «aggiornamento» católico se pretendía, al iniciarse precisamente la década de los sesenta? Recordemos con qué timidez se traducía en 1966 una entrega de la revista del Instituto de Filosofía política, de París, dedicada al Derecho natural, y que contenía, junto a posturas favorables al mismo, críticas radicales como la de Kelsen, o matizadas como la de Bobbio. Todo ello se planeaba como operación audaz, capaz de minar la mentalidad dominante, y era incluido por Tierno Galván en la «Biblioteca política» de Taurus. O, en 1969, una «crítica de la razón jurídica», si bien vinculaba a la «extrema derecha» ciertos «modelos» del Derecho natural, también admitía haber otros capaces de «señalar el camino que nos conducirá a una sociedad en la que los hombres sean cada vez más iguales y más libres». El proceso culminaba, ya en la estela del 68, con unas «oblicuas consideraciones» sobre «la extinción del derecho y la supresión de los juristas», firmadas en 1970.

Toda una línea de evolución, continuada por la que en las décadas inmediatas une las fechas de desaparición de los «seniores» de la Filosofía del Derecho, considerando como tales tanto quienes se exiliaron (Recasens, Medina Echevarría, Alfredo Mendizábal), como quienes quedaron en España (Legaz, Luño), u obtuvieron cátedra en los años inmediatos a la terminación de la guerra civil (Elías de Tejada). La ruptura con esa generación se ha hecho cierta con la prematura desaparición de Asís Garrote, ya que entre él y quienes vinimos después media un lapso de tiempo en que apenas se celebran oposiciones —unas dos en la década de los 60—; situación ésta que se modifica en función de la masificación universitaria, que hace cambiar el panorama, marco de nuestra actual generación de catedráticos.

Pues bien, para explicar este presente —el configurado a partir de 1969— podría intentarse algo parecido a un análisis de las zonas de influencia del poder cultural detentado por la Filosofía del Derecho dentro de la Universidad y, más particularmente, dentro de la Facultad de Derecho. A continuación habría que referirse al poder cultural que hayan podido ejercer los filósofos del Derecho (16). La tarea excede nuestro propósito, y aquí no puedo permitirme sino dar unos brochazos. Además, creo que para entender mejor lo ocurrido, es inevitable una breve mención de los precedentes.

(16) Algo semejante a lo hecho en Francia por Pierre BOURDIEU, *Homo academicus*, París, Minuit, 1984. Sin embargo, aunque sólo una frontera separa ambas culturas, encuentro más referencias válidas en J. GALTUNG, *Papers on Methodology*, Copenhague, Ejlers, 1979, cap. 5 (sobre los profesores de ciencias sociales en Latinoamérica).

Puede decirse, sin exageración, que entre 1940 y 1957 estamos ante una época de auge del iusnaturalismo, salvaguarda última de una formación jurídica, que tiene como horizonte la confesionalidad del Estado y la moral pública que se cree consustancial con ella. El diagnóstico de esa situación ya ha sido hecho, y basta con consignarlo aquí. Institucionalmente, ello suponía una buena cota de presencia en el «currículum» de la formación de un jurista presumiblemente adicto: «Derecho natural», en primer curso, y «Filosofía del Derecho», en quinto. Aparte la denominación de la primera asignatura, sin correlato en las universidades europeas de la postguerra a pesar de un cierto retorno al iusnaturalismo tras la debacle, la verdad es que nunca hubo una clara diferenciación entre los contenidos de ambos rótulos. Una cierta praxis común, o mayoritariamente compartida por nuestros antecesores, fijaba así la materia: una filosofía moral tomista —el hombre y sus actos, orden y fin, la trilogía «ley eterna, natural, positiva», etc.— que abordaba en algún caso temas jurídicos con un elevado grado de abstracción, constituía el temario de un programa de primer curso; para quinto, se procedía a una historia de la filosofía, más política que jurídica, y que en los manuales al uso quedaba siempre incompleta, ya que concluía normalmente en las puertas de la modernidad, sirviendo de colofón los «teólogo-juristas» del Siglo de Oro, tan estereotipados y simplificados por la utilización parcial de la «tradición jurídica» española. Dentro de este género, la excepción la constituye el manual de Legaz, cuya primera edición de 1942 se titula «Introducción a la Ciencia del Derecho», libro dotado de un esquema, que en sus líneas fundamentales se mantiene en la obra que a partir de 1953 se denomina ya Filosofía del Derecho, quizá al hilo de la disminución del influjo kelseniano en su síntesis entre Kelsen, el «derecho social» de Gurvitch y el iusnaturalismo católico.

En este periodo, además, varios profesores de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» ocupan altos cargos, bien académicos (Legaz, Luño, Corts), bien de la alta administración del Estado (Puigdollers, Ruiz-Giménez, el mismo Legaz), no estando tampoco ausentes del Consejo Nacional de Educación (17).

La simbiosis entre poder académico y poder político, sin embargo, plasma en influjos concretos sobre la asignatura, unos de carácter institucional, otros de carácter personal. De los primeros recordaré que, a mi modo de ver, hubo una política bien intencionada pero manca en la esporá-

(17) Para más detalles, R. MONTORO, *La Universidad en la España de Franco (1939-1970). Un análisis sociológico*, Madrid, CIS, 1981.

dica introducción de la asignatura «Sociología» en los planes de estudio de la Facultad de Derecho durante el paso de Ruiz-Giménez por el Ministerio; otro tanto innovadora fue la decisión, en principio de mayor alcance estructural, del Ministerio Lora Tamayo de crear como unidades de investigación y docencia los Departamentos universitarios y duplicar el profesorado de distintas áreas al menos con un control de calidad, que luego sería más que problemático. Legaz, subsecretario en el Ministerio Lora, que además pasó ya a denominarse de «Educación y Ciencia», no dejaría de influir en la confección de las denominaciones de los distintos departamentos, en lo referente a la Facultad de Derecho, ya que «Filosofía del Derecho» constituyó por sí sólo uno independiente, lo que no ocurría con otras asignaturas de la Facultad. Como otras experiencias, y por razones no precisamente científicas, ésta concluyó convirtiendo a cada Cátedra en Departamento, dando al traste con el sentido de la reforma.

Aunque los cargos, por sí mismos, pueden conllevar la ocupación de una parcela de poder, más o menos amplia, dentro de la «asignatura», no hay siempre una relación directa entre una y otra circunstancia, y ello es así cuando el «poder académico» queda relegado a segundo término por quien detente el político. Tal era el caso entre nosotros en la década de los sesenta y el comienzo de la de setenta. Si se entiende por «poder académico» influjo en la dotación de plazas de profesorado, en su convocatoria —no siempre automática—, en la composición de los tribunales de oposiciones —con un margen de arbitrio en el Ministerio— y el poder acudir a las más altas esferas administrativas y judiciales en caso de conflicto o puesta en entredicho del presunto poder, de entre las diversas combinaciones que pudieran darse diríamos que en esa Universidad girando en torno al Catedrático hubo más de uno que tuvo poder político y no académico, o sólo alguna porción de este último, o poder académico sin el correlato directo del político. Este último fue el caso de Elías de Tejada, para bien o para mal —a cada uno le fue la procesión de distinta forma— punto de referencia de mi generación por lo que hace a la Filosofía del Derecho. Sin tener cargos políticos, salvo la presencia en el Consejo de Educación, tenía acceso, complaciente o no, a los despachos de quienes los tenían. Una mayor vitalidad, moviéndose a sus anchas en el terreno abandonado por el desinterés o la comodidad, hacía desaparecer de la escena a los que deseaban la tranquilidad de no exigirse heroicidades morales. En no pocas ocasiones servía de puente algún discípulo instalado en el poder político, siempre y cuando un desorbitado carácter no produjera rupturas, que en un determinado momento resultaron irreparables. La verdad es que, aun elevando la anécdota a crítica de un siste-

ma de selección de profesorado (18), o incluso perdonando todo lo que un pecador puede perdonar (19), aquella situación creó un cierto «terror intelectual», con ortodoxia doctrinal a ultranza, no exenta sin embargo de una amplia y no siempre útil erudición, así como de una heterodoxia en los medios. Lo cual, por lo demás —dicho sea con resignación— es tan viejo como recentísimo. Pues en todo este proceso se produjeron escenas de «gran guñol», claudicaciones, «retornos a Canosa», recursos contenciosos-administrativos, querellas criminales, «saga fuga» y detrimento de la Filosofía del Derecho para un futuro inmediato, si es que esto le importa verdaderamente a alguien.

Otro grupo, en torno a Ruiz-Giménez, ya Catedrático en Madrid a partir de 1960, y con marchamo de disidente, dispuesto en todo caso a aplicar el principio del «mal menor», no abandonaba las posibilidades de ejercer algunas parcelas de poder académico, lo que sólo se realizaría a partir de 1974.

Como instrumentos de ese poder académico existían las revistas. Si el grupo dominante tenía en los *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, en la etapa de dirección de Asís Garrote, su tribuna, ampliada a veces en las reuniones en torno a la revista integrista *Verbo*, los del grupo disidente escribían en *Cuadernos para el diálogo*, adquirían un empaque de expertos en «Ciencias sociales» en *Sistema* y veían en lontananza —no sin sufrir represión política, a la postre recompensada— un futuro diferente, que realmente llegó, aunque no de la forma prevista. Entre unos y otros languidecía el impuntual *Anuario de Filosofía del Derecho*, cajón de sastre en el que se encontraban cosas válidas al lado de otras deleznable, y que se abría siempre bajo la complacencia de la dirección de Legaz.

Pero llegó el momento en que el poder académico no pudo ejercerse más mediante el impulso de la «maldad individual». Las variables aumentaron. Y mientras continuaban las escaramuzas en torno a cátedras y agregadurías, en España se estaba produciendo una transformación social que, entre otros efectos, supuso una masificación estudiantil y el reclutamiento sin muchos escrúpulos de un profesorado emergente, lo que favorecía la formación de clientelas en torno a centros de poder académico que empezaban a diversificarse. Pero paradójicamente se produ-

(18) Cfr. el comentario de Alejandro NIETO, *La tribu universitaria. Fenomenología de los catedráticos de la Universidad española*, Madrid, Tecnos, 1984, aquí el capítulo 6.

(19) Véase el juicio sobre Elías de Tejada de E. TIERNOS GALVAN, *Cabos sueltos*, Barcelona, Bruguera, 1982, pag. 194 s.

cía un fenómeno de sentido diverso, menos amplio, que iba haciendo menos estrechos los lazos de esas clientelas incipientes: junto a la relativa masa de «penenes» se iba institucionalizando el «adjunto» como «cuerpo», dotado de un status académico y económico, y al que unas oposiciones libres y de ámbito nacional suministraron un más riguroso procedimiento de selección. No se olvide, pues, uno y otro efecto, al juzgar de las consecuencias de la muy parcialmente cumplida ley de Villar Palasí. Ambos efectos preludiaban el imparable ascenso del antiguo proletariado académico a posturas estabilizadoras y no dependientes de un poder que, como el del solitario catedrático, pudo ser y entre nosotros lo fue, despótico, al menos en algunas manifestaciones.

La década de los setenta y lo que ha transcurrido de la del ochenta constituyen el espacio de tiempo en que, el transformarse las reglas de juego del ejercicio del poder académico, se llega a contar con doble número de catedráticos hoy que en 1960, a constatar la conversión de los «penenes» en «titulares», dotados de estatuto funcional, hasta el punto de que, tras las oposiciones actualmente en desarrollo, se prevé la formación de un cuello de botella entre «titulares» y «catedráticos», que quizá no provoque un estallido, porque aquellos, dadas las parcelas de poder académico y económico que disfrutan, se sienten autosatisfechos, al menos en buena parte. Por último nos encontramos con un hecho de amplias consecuencias en el futuro: un no escaso número de doctorandos, precisamente cuando la reducción del gasto público parece disuadir de depositar esperanzas en una carrera académica. Hecho agravado, a pesar de la actual masificación, por una previsible baja de matrícula al socaire de la decreciente tasa de natalidad. En todo caso estos son a *grosso modo* los datos: en Filosofía del Derecho hay actualmente 25 catedráticos, de los que 8 ocupan plaza en el área madrileña, 50 profesores titulares, 13 ayudantes doctores y 88 doctorandos (20).

Esa evolución alcanza también a las relaciones entre poder académico y poder político. Hoy como ayer, también los profesores de Filosofía del Derecho, a pesar de su no cualificación tecnocrática o específica, y quizá precisamente por eso, ejercen parcelas de poder político, al alcance ahora de los profesores titulares y no patrimonio exclusivo, como antes, de los catedráticos. Pero en consonancia con la distribución del poder en las regiones autonómicas, mediatizada, sin embargo, por una efectiva presencia del poder central, también la tensión autonomía universitaria-

(20) Datos obtenidos del boletín editado por la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social, *La Filosofía del Derecho en las Universidades españolas*, 1984-1985.

Ministerio de Educación y Ciencia, plasma en el hecho de todavía existir en nuestra asignatura dos grupos, de desigual peso, que desde Madrid van ampliando su influjo en las no pocas Facultades periféricas de nueva creación, si bien no penetran en zonas ya ocupadas o en autonomías políticas y universitarias consolidadas. En todo caso, el poder académico, tanto en el centro como en la periferia, se ejercen no en función de la peculiar «maldad del individuo» sediento de tal poder —si algo así existe— como apoyándose en la «bondad del Estado», sancionada y proclamada por la ley de Reforma universitaria. Es cierto que aún existen francotiradores, que intentan competir con esos dos grupos, poniendo en práctica las viejas mañas, pero sólo ganan alguna escaramuza. La «bondad del Estado» se impone en la fijación de plantillas, provisión de plazas, composición de tribunales de oposiciones. Pero, si nos atenemos a los primeros hechos, el Estado corre el riesgo de pervertirse pronto. Espero que se reaccione ante esos síntomas y sin cobardías.

Si hacemos un balance de lo ocurrido, bajo el prisma del poder académico, en estos veinticinco años, convendremos en que constituimos una familia mal avenida, engendrada por unos padres que también se llevaban mal, dramáticamente mal. Por eso, con admirable masoquismo, se ha intentado en estos años, a pesar de todo, la conciliación, el buscar ocasiones de encuentro, reuniones científicas. Ese proceso sería otro capítulo interesante de esta historia doméstica. La Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social, constituida en la segunda mitad de los sesenta como una sección nacional de la IVR, de cuyo presidium ya formaba parte, a título personal, Legaz Lacambra, no llegó a cuajar. En los primeros momentos se pretendió amplia, incluyendo a juristas y filósofos de varia procedencia, bajo la presidencia siempre respetada de Legaz. Y pronto se intentó organizar un llamado I Congreso de Filosofía del Derecho, celebrado en Madrid en octubre de 1964, y que versó sobre «Derecho y paz». Fueron numerosas las ponencias y comunicaciones, luego publicadas. Pero aquello no alcanzó continuidad: la sonrisa de la foto de familia no hacía sino ocultar las rivalidades de fondo.

Una vez desaparecidos los actores principales, una nueva generación reinicia esos encuentros, ahora denominados Jornadas, con una estructura de dos ponencias y comunicaciones en torno a ellas, concluyéndose con la asamblea de la Asociación. Fueron organizativas, con esa nueva estructura, las de Madrid (1975), continuadas, ya con tema, por las de Salamanca (1976) sobre «Derecho, razón práctica e ideología», y las de Murcia (1978) en torno a «Derechos económicos, sociales y culturales». Se inicia una nueva crisis, que abre un paréntesis, válido también para la suspen-

sión del *Anuario* y de la Asociación. Las tiranteces personales están en la raíz del hecho. Pero otra vez se pone de nuevo en marcha la minoritaria voluntad constituyente y conciliatoria, organizándose así las quintas Jornadas en Madrid (1982) sobre «Enseñanza del Derecho», seguidas por las sextas en Zaragoza (1983) sobre «Derecho, violencia, paz», y las séptimas en Palma de Mallorca (1984) sobre «Teorías actuales sobre el contrato social». A las puertas quedan las octavas a celebrar por el Departamento de la UNED en Sigüenza en diciembre de 1985.

De casi todas estas reuniones, en una u otra forma, se han publicado ponencias y comunicaciones, de contenido desigual. Todo en un esfuerzo de esa generación intermedia de profesores. Salvo Legaz y Ruiz-Giménez, que asistieron asiduamente, los demás «seniores» se mantuvieron físicamente al margen de ellas. Más significativa era la ausencia de quien hasta 1978 ejerció en nuestra asignatura el efectivo y casi omnímodo poder académico, aunque sus discípulos, disidentes o fieles, no le siguieran siempre en esa actitud. Insisto, pues, en que las actitudes conciliatorias partían de esa generación nacida en la segunda mitad de los años treinta. Generación deseosa de introducir algo de racionalidad en nuestro diálogo académico. Eso se ha logrado en pequeña medida y sin garantías de continuidad. Sería de desear que la generación siguiente, la que ahora está accediendo a las cátedras, principalmente en las Facultades de nueva creación, comprendiera el pasado y, con ello, la generación que tuvo que soportarlo. Igualmente debería evitar el error de empezar de cero, porque ello es imposible. Y al futuro me remito.

Antes de concluir este capítulo sobre la organización del poder académico en la Filosofía del Derecho, habría que mencionar un hecho recentísimo, nada trivial: la constitución del «área de conocimiento» en la jerga del legislador de 1983, denominada «Filosofía del derecho, moral y política». Esa denominación provisional y las consecuencias que de ella derivan, parecen destinadas a consolidarse. El esquema previsto para unos concursos de «idoneidad», orienta ya la nueva división departamental. Al parecer, en esta medida no han existido ni sugerencias, ni presiones por parte de los «filósofos del Derecho», a pesar de que algunos de ellos puedan hablar coloquialmente con el Ministerio. Aventuro una explicación. Ese mismo Ministerio, ocupado en parte por ex-discípulos de alguno de nosotros, que del «deber-ser» pasaron a la Somosaguas sociológica, ha remozado el curriculum jurídico, y nos ha enviado a un mundo que, para sorpresa nuestra, está compuesto en sus jóvenes integrantes —los éticos de la desesperanza— por personas sin complejo alguno frente a los «empíricos», incapaces hasta ahora de elaborar una encuesta social mediana-

mente fiable, y enzarzados además en el debate post-weberiano. Precisamente lo más aceptable de la actual filosofía española se enfrasca hoy con la moral del héroe, del cínico o del histrión. Y lo hace con un estilo que, la verdad sea dicha, nos ha dejado a los filósofos del Derecho un poco boquiabiertos. Frente a la apología de la incertidumbre, aún nos movemos enfáticamente en las retóricas certidumbres de la «dignidad del hombre», la «bondad del Estado», o en la lírica de la «paz y el paraíso a recobrar». Incluso el estilo literario de los jóvenes éticos nos aturde a nosotros, filósofos del Derecho, que apenas nos asomamos a los medios de comunicación, ni nos contamos en esa docena de omnipresentes en todo coloquio, entrevista, curso de verano, periplo de caja de ahorros, suplemento literario. Creo que en vez de pensar en una colectiva defensa o autoafirmación, sería más razonable plantearse seriamente, pero distendidamente, el tema de nuestro modo de hacer, tanto más cuanto que, además, no abunda tanto entre nosotros la temática específicamente jurídica en nuestra bibliografía, y sí, en cambio, la política, social y moral.

Nuestro *homo academicus*, pues, se encuentra peligrosamente desplazado de la Facultad de Derecho, en la periferia del poder competente en la inmediata elaboración de los planes de estudio y no muy en contacto con los nuevos compañeros de «área» que profesan en las Facultades de Filosofía, a pesar de que éstos aborden con mayor complacencia del público lector, auditor o visor los temas de la filosofía práctica clásica: cómo me comporto, cómo nos comportamos y cómo se comporta el Estado.

La dispersión e insuficiencia temática

Así hemos llegado al último punto prometido: el de los temas tratados en estos últimos veinticinco años de Filosofía del Derecho en España. Aunque sea ocioso reiterarlo, sólo señalaré unos rasgos.

A) *Los "manuales"*. Muestra innegable de poder académico y, en cierto modo, económico, la verdad es que viven nuestros alumnos sin contar con renovados o renovadores manuales, en contraste con el hecho de que éste género de literatura didáctica se prodigara en la inmediata postguerra y continuara editándose hasta ayer mismo (la 4.^a de Luño es de 1961, la 5.^a de Corts es de 1974, sin olvidar la revitalización por la Universidad de Navarra de la de Sancho Izquierdo en 1980). Aunque no haya que dejar en saco roto que la generación inmediatamente siguiente así como la de quienes alcanzan la mayoría de edad académica al final de los 60 publicaran manuales de «Derecho natural» (Asís Garrote, Puy

Muñoz, Fernández Galiano), siguiendo la tradición sentada por nuestros antecesores escolásticos en la Restauración y que en otra parte historié. Hoy, cuando todavía la denominación «Derecho natural» se perpetúa para la asignatura de primer curso, la práctica habitual entre nosotros de proceder a una especie de «Introducción al Derecho» produce alguna buena simbiosis como el breve y didáctico manual de Rodríguez Pania-gua, descargado ya en buena parte de esa ganga escolástica.

Ciertamente, la única obra que se desvió de esa tradición manualística fue la *Filosofía del Derecho* de Legaz, obra cuyo contenido se fija en 1953, pero que sufre una evolución acentuadamente iusnaturalista en la segunda edición de 1961, precisamente la que es objeto de versión alemana en 1963, editada por Luchterhand. Ese hecho —la traducción y introducción en el área germánica, matriz de nuestra manera casi inevitable de entendernos— sólo había ocurrido antes con otra obra excéntrica dentro del género iusnaturalístico de la Restauración: la *Vorschule* de Giner de los Ríos y Calderón. En el caso que nos ocupa, esa evolución de Legaz quizá haya tergiversado el significado de su obra (21). Pero eso es ya agua pasada.

Llamativo es el hecho de que se tiende a considerar «manuales» libros que, con diverso título, contienen, con mayores o menores modificaciones pero sin variar el esquema, el contenido propio de un género bibliográfico a extinguir: la «memoria» de oposiciones. Ese modo de proceder ya lo inició la *Introducción* de Ruiz-Giménez en 1945, reeditada sin menoscabo de confesionalidad en 1960. Ese estilo se perpetúa, ya con distinto contenido, en obras posteriores, que mantienen la estructura: «concepto-método-fuentes», sin ahorrar siquiera al sufrido lector que las obras concluyan con listas de bibliografía puestas al día.

Como excusa de ese proceder bien vale aducir que la transición hacia un nuevo plan de estudios en las Facultades de Derecho produce incertidumbre y no ayuda a fijar contenidos hasta que no se establezca un currículum. Pero el tema de cómo se estructura didácticamente nuestra materia sigue en pie, sin resolver, y quizá en su provisionalidad actual esta sea causa de la imagen que parecemos tener los filósofos del Derecho ante las autoridades ministeriales.

(21) En su momento, estando fuera de España, tuve ocasión de contrastar el eco diverso producido por tal traducción, leyendo la reseña de Fernández de la Mora en «ABC» de Madrid y la de Bockelmann en «Die Zeit» de Hamburgo.

B) *Las traducciones.* Son síntoma de influjos y recepciones, así como también de omisiones, que dicen mucho de cortocircuitos en la información científica. A nadie escapa que hasta bien entrada la década de los sesenta, no ha tenido lugar entre nosotros una tarea de traducción de primer orden, quizá porque hasta entonces, ingenua, convencida o hipócritamente nos bastábamos y sobrábamos con los «teólogos-juristas» del «siglo de oro», que más de un fraile había traducido a romance.

De hecho, las traducciones de los coletazos neokantianos, fonomenológicos o de la ética de los valores se llevaban a cabo en buena parte por nuestros exiliados en México o Argentina, mientras que los mismos latinoamericanos acabarían por traducir al castellano los realistas americanos y escandinavos, la Filosofía del Derecho analítica, etc. Es más, salvo excepciones, las corrientes metodológicas de mayor interés (tópica, jurisprudencia de valoración, «análisis económico», etc.) han tenido como introductores y traductores a iusprivatistas. Tampoco han sido filósofos del derecho los traductores de la «teoría de los sistemas» o del «neomarxismo» de la «escuela de Frankfurt».

Todo ello es compatible con que nuestras publicaciones, por lo general, presenten un derroche de bibliografía extranjera, citada a pie de página y comentada con prolijidad. No censuro esa actitud, que me parece irremediable, dado que en la génesis y desarrollo de las temáticas reseñadas los protagonistas son otros, que se mueven en áreas más creativas. Lo nuestro es glosar, informar, criticar, a veces hasta con arrogancia. Por lo demás eso mismo hacen nuestros legisladores al proveerse de material legislado foráneo antes de redactar un proyecto de ley que incluso puede presentarse como «uno de los más avanzados» en los países democráticos. No ha de olvidarse, además, que no se puede «crear» sino a partir de «algo», sea este «algo» un material noble o deleznable, pero en ningún caso mimética o irreflexivamente tratado. Si hay que citar y si —lo que es más radical— hay que dialogar con otras corrientes venidas de fuera, bien vale la pena saber discriminar lo válido, tener perspectiva, y no tan sólo estar a la última, muestra de un rechazable provincianismo cultural. El tema no ha de abordarse, en cualquier caso, con perspectiva nacionalista, sino cosmopolita: se puede hablar de lo que se habla en la comunidad científica, pero dentro de ella, participando en sus reuniones, escribiendo en sus revistas, citando y siendo citado, incluso si para ello hay que escribir en inglés.

C) *Los derechos humanos.* Aunque diagnóstico que, entre nosotros, la dispersión temática hace imposible una sistematización de tópicos domi-

nantes en nuestras tareas investigadoras, cabe sin embargo señalar que, a partir de 1970, pocos de entre nosotros no habrán buceado en el tema de los derechos humanos, desde sus múltiples perspectivas. De entrada, y con una cierta dosis de malignidad, quizá pudiera creerse que se está ante un tema «oportuno», antes, durante y después de la «transición política». Antes, porque no dejaba de ser cuestión subversiva en los años finales del franquismo, cuando la sociedad civil exigía esas libertades públicas. En esa circunstancia, hacer historia de los derechos humanos, comentar las «cartas» o «documentos» en que habían sido y eran proclamados, sistematizar sus contenidos, eran tareas no ajenas, como contraste, a exigir también en nuestra cultura política inexistente la «positivación» de esos derechos. Durante la transición, bien pertrechado de ese bagaje teórico, y presente en la constelación de fuerzas políticas, uno de nuestros colegas tuvo también oportunidad de ser redactor de proyectos legales al respecto. Y puso en pie, en su faceta académica, un Instituto de Derechos Humanos, contando con un *Anuario* como órgano del mismo.

Después, pasadas las euforias iniciales, y por influjo de otros ambientes con vieja práctica de libertades públicas —entre ellas, la de cátedra— el tema de los derechos humanos se ha hecho más complejo, más problemático. Se trata ahora de discutir la «fundamentación» de tales derechos en el marco de una sociedad relativista y pluralista, que ni añora ni desea una moral social objetiva. Si no existiera ese criticismo, podría pensarse que se ha tratado en toda esta operación de sustituir un iusnaturalismo confesional por otro iusnaturalismo de los derechos individuales, ampliados por los «económicos y sociales». Algo así como una puesta al día de viejas creencias, tal como hacen ciertas iglesias.

Sin embargo, al plantearse radicalmente el tema de la «fundamentación», se conmueven incluso esas viejas creencias. Como entre nosotros, salvo González Vicén en su versión kantiana, apenas se ha mantenido el ideal ilustrado, raíz ideológica directa de los «derechos humanos», una vez que se ha pasado por el tamiz de la kantiana crítica de la razón práctica, tampoco se ha dado un radical planteamiento de la cuestión. Ni siquiera ha sido preciso analizar la «dialéctica de la Ilustración», ya que al mismo tiempo que se introducía en España la nueva ortodoxia política de los «derechos humanos», otras corrientes más vulgarizadas y comunes en nuestro entorno cultural —catolicismo, marxismo, humanismo— abdicaban de anteriores rigideces y convergían, diluyéndolo, en el objetivo culturalmente revolucionario de la Ilustración.

Decisiva en este proceso ha sido la evolución del marxismo, paralela a la reflexión, más que al entusiasmo, sobre las secuelas de mayo del 68. Cada vez se fue haciendo más problemático determinar quién será el protagonista de la historia futura y cuál sería la tarea del intelectual comprometido. Casi se impone abandonar la utopía y «mejorar» el presente. Así, abundan entre nosotros los parloteos sobre la socialdemocracia, la irrealidad de la democracia directa, la irremediable «burocratización» y la «crisis fiscal del Estado». Como compensación se aceptan las posibilidades de una teoría marxista de los valores, pero también algunas de las tesis «neocontractualistas», y hasta la «teoría consensual de la verdad», para en un eclecticismo de birlibirloque dar vitola de «postmodernidad» a ese modo de «fundamentar» los derechos humanos. El tema, sin embargo, sigue exigiendo una discusión ajena a pragmatismos o provechos concretos.

D) Otros temas y ausencias. Más allá de lo señalado creo que una somera bibliografía de las publicaciones sobre Filosofía del Derecho en España durante los últimos lustros revela una dispersión temática. Eso, en cierto sentido, tiene la ventaja de asegurar quizá una mayor información de lo que ocurre fuera, ya que normalmente las primicias bibliográficas, con afán de poner al corriente, versan sobre un autor o una nueva orientación que acaba de presentarse con una obra de éxito —académico, por supuesto—, o que lleva fraguándose hace tiempo sin que nosotros —así piensa el neófito— nos hayamos enterado de ello hasta leer un comentario de segunda mano. Así se hacen tesis doctorales sobre las nuevas versiones anglosajonas del contrato social, o sobre Habermas o Luhmann, o sobre Posner o Foucault, para no hablar de los jóvenes belgas desmitificadores de la «razón jurídica», o de la informática.

Esa manera de proceder, si se compara con la vigente en los años cuarenta y cincuenta —ensimismamiento en el conventual «siglo de oro», lleno de «predecesores»— o la ejercida en los sesenta —rastreo en el XVIII y XIX de las raíces de nuestras insuficiencias—, no es reprochable. Pero sí puede ser, si no se queda más que en eso, una frivolidad. Me parece que un *parvenu* culturalmente hablando es aquel que conoce la última anécdota académica y desconoce por qué estamos donde estamos, cuál es el contexto en que se produce la anécdota. Vivir al día no da realmente para más: es compatible estar enterado y ser inculto. Un indicio: nuestros Departamentos pueden contar en su biblioteca —los que la tienen abastecida y atendida— con la última publicación y carecer de los «clásicos», no precristianos, sino del XVII, XIX y primer tercio del XX. Invocaré otra vez el ejemplo, porque es válido: esa cultura que lleva a conocer las

raíces del positivismo, del formalismo o de la vigente y establecida «ciencia» del Derecho hace posible que González Vicén sea citado por Wieacker.

Creo no apuntar a nada baladí. Su razón de ser no reside tanto en la veleidad de nuestros investigadores, como en la carencia de una continuada actividad investigadora en unos cuantos Departamentos, para así, con un rendimiento acumulado, permitir luego el tratamiento del tema «actual». La verdad es que, en lugar de eso, apenas hemos hecho los actuales profesores otra cosa que vivir al día: primero, luchando por tener un lugar al sol, luego por evitar ser arrollados por la avalancha de la masificación, actualmente haciendo esfuerzos por adaptarse a un «nuevo tipo» de Universidad que, en el caso de Derecho, acaba en muchas partes con la existencia de un Departamento específico. Ante tanto ajeteo, que puede terminar por convertirnos, como señaló Alejandro Nieto, en aficionados de nuestra propia asignatura, quizá sea mucho pedirnos que ordenemos, mediante oportunas sesiones de trabajo, reuniones científicas, informaciones bibliográficas, el material a estudiar y sobre el que investigar, pero del que no hay que hacer sólo una crónica de sociedad: natalicios, defunciones, matrimonios y divorcios.

Salvando todo lo salvable, no puedo dejar de señalar, por último una flagrante omisión en nuestra bibliografía, con las excepciones que están a la vista: la investigación que, dejando sólo provisionalmente entre paréntesis otros aspectos, se centre en el análisis del Derecho como técnica de organización social. Esos temas metodológicos, o de teoría del Derecho, o de teoría del conocimiento jurídico, o de lógica de primer orden o de lógica práctica, o de teoría de la ciencia jurídica, se abordan por nosotros —filósofos del Derecho— *cum grano salis* o sin continuidad. Y eran precisamente esos temas —enlazados con el Derecho abordado por nuestros colegas de Facultad— los que nos salvaban como filósofos, al serlo de una ciencia *sui generis* —todas lo son—, la jurídica.

* * * * *

Hay que concluir. No quisiera ser mal interpretado: uno mismo es resultado y causa de esa misma situación que describe. Quizá incluso sus propias deficiencias le llevan a poner el dedo en ciertas llagas y hacer la vista gorda sobre otras, igualmente abiertas. Tampoco ha estado en mi intención un ajuste de cuentas: el pasado ha pasado y no vamos a repetir nuestras batallas. Pero tampoco hay que hacer cirugía estética de muñones y manquedades. Sé además que me he «complicado la vida» al escribir es-

tas líneas que me han costado esfuerzo y tiempo. No se han escrito deprisa; no deben ser leídas deprisa.

Mi propósito sería que algo de lo apuntado y lo que otros con más propiedad, tino y sentido de la ironía pudieran añadir, nos sirviera de reflexión. Mi escepticismo me lleva a dudar de un futuro en que «comenzara la verdadera historia de la Filosofía del Derecho» en España, tentación en la que pudieran caer los recién llegados, volviéndonos la espalda cuando les señalemos que nos están imitando en nuestros defectos. Nada de escatologías. Ni hay que dejar caer telones, ni pronunciar discursos de clausura, ni afirmar que sólo a partir de este momento comienza la historia digna de ese nombre. Con los clásicos de la Ilustración a la vista, cabría empeñarse en la mejora personal y colectiva del presente, evitando regodearse en él o resignarse ante él.